

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ELVA FRANCISCA GALEANO DE MALDONADO C/ART. 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03; EL ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04 POR EL QUE SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345/03 Y EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08 MOD. EL ART. 8 DE LA LEY N° 2345/03". AÑO: 2017 – N°1036".------

ACTUERDOY SENTENCIA NÚMERO: Setecientos treinta y seis.

República del Capital de la Asunción, la & Ciudad de del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de reatoree dias del mes de 0905+0 Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ELVA FRANCISCA GALEANO DE MALDONADO C/ ART. 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03; EL ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04 POR EL QUE SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345/03 Y EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08 MOD. EL ART. 8 DE LA LEY Nº 2345/03", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Elva Francisca Galeano de Maldonado, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

La accionante alega que se encuentran vulnerados los Artículos 14, 46, 47, 103, 137 de la Constitución y fundamenta su acción manifestando, entre otras cosas, que las normas impugnadas alteran el mecanismo de actualización de sus haberes jubilatorios.-----

Es de entender que las jubilaciones deben cumplir un rol sustitutivo de las remuneraciones en actividad. Por ello, debe existir un necesario equilibrio entre las remuneraciones de quienes se encuentren en actividad y los haberes de la clase pasiva, ya que la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por tal servicio. Dicho de otro modo, el conveniente haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad. Las

Dra. Gladys E. Bareive de Módica Ministra

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTOSAO ia Minjerro

> Abog. Lille C. Pavon Martinez Secretario

políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias provisionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.-----

Es de entender que ninguna ley ordinaria puede transgredir derechos consagrados en la Ley Suprema, en virtud de la supremacía de esta, pues carecerían de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: "La ley suprema de la República es la Constitución (...) Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución".

Con respecto a la impugnación del Artículo 18 inciso y) de la Ley Nº 2345/2003, cabe mencionar que la accionante no se encuentra legitimada para su impugnación, pues el mismo deroga los Artículos 105 y 106 de la Ley Nº 1626/2000, ley que regula la situación jurídica de los funcionarios y empleados públicos, excluyendo a los docentes: "Artículo 2º- Aún cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior a: (...) f) los docentes de la Universidad Nacional y de las Instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica (...)". Teniendo en cuenta el carácter de jubilada del Magisterio Nacional de la accionante dicha norma no le es aplicable y por lo tanto, no le causa agravio.

Por tanto, en virtud a lo manifestado, opino que corresponde *hacer lugar parcialmente* a la Acción de Inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar respecto de la accionante la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley 2345/...//...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ELVA FRANCISCA GALEANO DE MALDONADO C/ ART. 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03; EL ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04 POR EL QUE SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345/03 Y EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08 MOD. EL ART. 8 DE LA LEY N° 2345/03". AÑO: 2017 – N°1036".------

.்.03). Es mi voto.----

Consta en autos copias de las documentaciones que acreditan que la accionante reviste la calidad de jubilada del Magisterio Nacional -Resolución N° 915 del 19 de octubre de 1992.-----

La recurrente alega que el Art. 1 de la Ley N° 3542 viola lo dispuesto por el Art. 103 de la Constitución Nacional. Con relación al Art. 18 inciso y) de la Ley N° 2345/2003, expone que contraviene los principios establecidos en la Constitución Nacional, con relación a los Arts. 14, 46 y 103 al derogar los Arts. 105 y 106 de la Ley 1626/2000, desconociendo derechos adquiridos. Con relación al Art. 6° del Decreto 1579/04, alega que deviene inconstitucional al reglamentar el Art. 8° de la ley 2345/2003. Solicita la inaplicabilidad de las disposiciones recurridas y consecuentemente la actualización de sus haberes jubilatorios.-----

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente el Art. 103 de la Constitución Nacional:------

"Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados lu administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.-----

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad³.-----

Mientras que por otro lado, la "actualización" salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, que implica una igualdad de montos base para

Dra. Glade Lareiro de Módica

Dr. ANTONO FILETES

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Acog. Julio C. Pavon Martinez

el cálculo de los haberes devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.------

En relación a la impugnación referida al Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/03 -en cuanto deroga los Arts. 105 y 106 de la Ley N° 1626/00-, cabe manifestar que al constatarse que la recurrente reviste la calidad de jubilada del Magisterio Nacional, la disposición contenida en la Ley N° 1626/2000, que pretende reivindicar por medio de la presente acción de inconstitucionalidad no es susceptible de aplicación a la misma.

Finalmente, en relación a la objeción planteada contra el Art. 6 del Decreto N° 1579/04, resulta que esta disposición era reglamentaria del Art. 8 de la Ley N°2345/2003 en cuanto al mecanismo de actualización de haberes jubilatorios. Actualmente teniendo en cuenta la nueva redacción dispuesta en la Ley N° 3542/08, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado así el Decreto Reglamentario N° 1579/04, por tanto sería inoficioso expedirnos sobre la cuestionada disposición.

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Comparto la conclusión a la que han arribado los Ministros que me precedieron en la votación. Con relación al artículo 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 adhiero a los fundamentos expuestos en sus votos; a la vez que, respecto al artículo...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ELVA FRANCISCA GALEANO DE MALDONADO C/ART. 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY Nº 2345/03; EL ART. 6 DEL DECRETO Nº 1579/04 POR EL QUE SE REGLAMENTA LA LEY Nº 2345/03 Y EL ART. 1 DE LA LEY Nº 3542/08 MOD. EL ART. 8 DE LA LEY N° 2345/03". AÑO: 2017 – N°1036".-----

De allí que, en el caso de que se prevea presupuestariamente un aumento en la retribución básica de uno o varios segmentos del funcionariado activo, se debe producir aquel aumento —en igual porcentaje— sobre el monto del último haber jubilatorio percibido por los funcionarios pasivos.-----

Finalmente, cabe resaltar que ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003 —o su modificatoria la Ley N° 3542/2008—, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige nuestro sistema positivo (Art. 137 de la Constitución).----

Dra. Glady Ministre

Miryam Peña Candia

Ahog. Julio C. Pavon Martin

5

Secretario

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: Ministra Ministra Ante mí: Apog. Julio (Paval Maritine) Secretario Apog. Julio (Paval Maritine) Secretario
SENTENCIA NÚMERO: 736
Asunción, 14 de 0905 to de 2018 VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:
HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley 3542/2008 — que modifica el Art. 8° de la Ley 2345/2003 con relación a la accionante. ANOTAR, registrar y notificar.
Ante mí: Ante m
6